

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055 2016 01740 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COMULCRECER
DEMANADADA: MARIA ELIZABETH SENIOR NUÑEZ

Procede el juzgado a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada, conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. (f.60)

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Afirmó el incidentante que con fecha 27 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de su representada y a favor de la cooperativa demandante, quien efectuó el trámite de notificación en un lugar diferente a su domicilio resultando negativo, por lo que solicitó el emplazamiento, siendo notificada la curadora designada el 7 de junio de 2019. Aduce que como medida cautelar solicitó el embargo de la mesada ante **COLPENSIONES**, a quien omitió pedir la información de residencia, teléfono y correo electrónico. Señalo que en caso de que COLPENSIONES se hubiere negado a entregar la información de la demandada, debió pedir oficiar para que la hubieran remitido al Juzgado, evidenciando un error de la parte demandante al notificar en lugar diferente a la del domicilio siendo la carrera 92 No. 151 B- 86 torre 3 apartamento 611 de esta ciudad.

Contó, que en julio de 2019 solicitó a COLPENSIONES un crédito por libranza que le fue negado, debido a que recaía una medida cautelar por cuenta de este Juzgado y por solicitud de la parte actora. Por lo anterior, se acercó al Juzgado el 18 de julio de 2019 en donde se enteró que había sido notificada por curador quien contestó la demanda. Por ello, considera que existe una nulidad por indebida notificación.

Corrido el traslado de la nulidad a la parte actora, se pronunció señalando que el fundamento de la nulidad no se encuentra debidamente probado, toda vez que existe una certificación de la empresa de correo **LTD EXPRESS** de fecha 27 de septiembre de 2017, que señala “*que la persona a notificar ya no labora (n) en esta dirección*” cumpliendo de esta forma con la carga procesal y materializando lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. “*Si la comunicación fue devuelta con la anotación de que la dirección no*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código". Es así, que el representante de la demandante solicitó el emplazamiento de la demandada.

Arguyó, que la nulidad planteada no tiene soporte probatorio que desvirtúe la supuesta violación por no haberse notificado en debida forma, siendo esta una carga procesal que compete al interesado. Solicitó como prueba la diligencia de interrogatorio a la demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso recordar que la nulidad es una sanción respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontraría viciada su validez y, en consecuencia, acarrea la nulidad del propio acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.

En este estado, es de precisar que el Código General del Proceso prevé de forma taxativa las causales de nulidad, siendo únicamente las allí contempladas las que pueden anular en todo o en parte las actuaciones surtidas en un proceso. En tal sentido, no puede existir causal que no se encuentre expresamente establecida en la ley, lo que a la postre, se convierte en una limitante, pues para decretar una nulidad deberá observarse si la irregularidad encuadra en alguno de los eventos establecidos en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, la causal 8° del mentado artículo, señala que el proceso es nulo en todo o en parte *"[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

A su turno el artículo 134 ibídem, establece que podrá alegarse la nulidad *"en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella"* y seguidamente el artículo 135 ib., señala que: *"[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*.

A su vez el artículo 135 del Estatuto General Procesal determina como requisito para alegar la nulidad que se invoque, que sea la persona afectada, que se exprese la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer

valer, es así como encontrando acreditada la oportunidad y la legitimidad que le asiste al profesional del derecho que representa los intereses del demandado PEDRO ALBERTO ROMERO NIÑO para promover el incidente de nulidad por considerar que fue indebidamente notificada, entra el despacho a analizar el caso concreto.

Valga destacar en este punto que la notificación, es el medio como se da a conocer a las partes o a terceros las decisiones adoptadas en un litigio, en relación con los medios de comunicación del Juez y aquellos. Así la primera providencia ha de notificarse a aquellas personas que por disposición legal deban ser enteradas de la existencia de una controversia jurídica, precisamente para que tengan oportunidad de ejercer el derecho legítimo a la defensa y a la contradicción.

Tratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo, el artículo 290 de la misma normativa prevé que deberán hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial y en subsidio, mediante cualquiera de las formas previstas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal.

En el caso que se examina, se observa que mediante auto del 20 de enero de 2017 este Juzgado libró la orden de pago en contra de la demandada **ELIZABETH MARÍA SENIOR TRIANA**, providencia que cuyo intento de notificación se surtió en la carrera 94 No. 24 C- 94 de esta ciudad, que corresponde a la reportada en el acápite de notificaciones del incoado, cuyo resultado fue negativo como da cuenta la certificación de la empresa de correo LTDA EXPRESS de data 28 de septiembre de 2017 (f.20), al indicar que *"LA (S) PERSONA (S) A NOTIFICAR YA NO LABORA (N) EM ESTA DIRECCIÓN"*.

Ahora bien, en cuanto al emplazamiento de la demandada, debe decirse que en efecto dicha actuación se surtió en debida forma, pues se acreditó la publicación del emplazamiento conforme lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2017, por lo que el 9 de julio de 2018 se designó al primer auxiliar de la justicia que le representara en el asunto, acto que se ejecutó el 7 de junio de 2019 a través de notificación personal del auxiliar de la justicia (fl.50), quien mediante escrito del 20 de junio de 2019, procedió a contestar la demanda sin proponer medios exceptivos (fls. 51 y 52).

A pesar de lo anterior, afirmó el apoderado de la demandada que su defendida fue notificada en una dirección diferente a la de su domicilio, empero, advierte el despacho, que, en la diligencia de interrogatorio de parte efectuada dentro del presente trámite de nulidad, la demandada aceptó haber suscrito el pagaré base de ejecución, y que la dirección en la fue llevada a cabo la notificación que resulto negativa, correspondía a la de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, empresa en la que trabajó.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

En efecto, la parte demandante solicitó medidas cautelares tanto en la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS como en COLPENSIONES, sin embargo, llevó a cabo el trámite de notificación en la dirección que en su momento fue reportada por la demandada, sin que ella, hubiere actualizado el cambio de su domicilio.

Aunado, si bien citó no recordar que quien le otorgó el préstamo fue la cooperativa demandante, lo cierto es, que en el plenario no se acreditó que para la fecha de suscripción del pagaré o en la que se surtió el trámite de notificación, ya no trabajaba en la empresa antes mencionada, pues al escuchar la audiencia, la pasiva no recordó si quiera la dirección en la que residía para los años 2012 a 2015.

Fíjese que, revisado el escrito de nulidad, el profesional del derecho no hizo alusión a la dirección de Kennedy que refirió la demandada haber vivido, como tampoco que residió en la ciudad de Bucaramanga y menos informó la dirección actual de su domicilio, es decir, sus alegaciones quedaron huérfanas ante la falta de prueba que diera cuenta de su dicho.

Y es que no puede pasarse por alto que la parte incidentante no allegó material probatorio ni tampoco solicitó la práctica de ello, que conllevaran a esta sede judicial a considerar que la demandada podía ser notificada en una dirección diferente más que en la de su lugar de trabajo para tal época, pues la simple afirmación que fue notificada en lugar diferente a la de su domicilio sin haberlo acreditado, no es suficiente para presumir que se hubiere vulnerado el debido proceso, máxime cuando la solicitud de emplazamiento fue viable y efectuada en debida forma.

Es así, que no le asiste razón a la incidentante cuando aduce que el demandante estaba en la obligación de solicitar información a COLPENSIONES, dado que al momento de solicitar el emplazamiento la parte actora aseveró desconocer el lugar de domicilio y/o sitio de trabajo del demandado (fl.22, cdno.1), circunstancia que no fue desvirtuada por la parte pasiva.

En este orden, es evidente que la intimación de la demandada al litigio ha contado con todas las garantías legales y procesales para que se lleve a feliz término, en tanto se le designó curador ad litem para que la representara en el proceso y defendiera sus derechos, lo cual se corrobora con la contestación de la demanda de la auxiliar de la justicia.

Bajo ese estado de cosas, fuerza concluir que el incidentante no demostró, como era su deber legal, los hechos en que apoyó su pedimento, menos aún, estableció que para la época en que se entabló la demanda, esto el 24 de noviembre de 2016, viviera en el sitio donde afirma debieron practicarse las diligencias de notificación.

Es ostensible entonces que ninguno de los motivos que se invocaron como fundamento del incidente de nulidad fueron demostrados y, por consiguiente, no se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, por tal razón se negará la nulidad invocada por el extremo demandado en el presente incidente.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD solicitada por la profesional del derecho que representa los intereses de la demandada Jessica Paola Pérez Monroy, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Jueza

CSL.